PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0882

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de agosto de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.

PER1 O1 O2

Abogados:Dr. Luis Ramírez Subervís, Licdos. Francisco Cuevas, Marcos Herasme Herasme y Jorge Alberto Mercedes Matos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la ADD1
ADD2 O3 representada por su administrador gerente general

Ing. PER2 dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD3 O4 O5 O6 O3

En este proceso figuran como recurridos: a) PER3 y PER4 dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 domiciliados y residentes respectivamente en la ADD4 O7 O8 O9 O10 O11 O12 O10 LOC1 O13 LOC2 y ad hoc en la ADD5 O14 O15 O16 O17 O18 O19 O5 O7 O20 O21 O10 O22 O12 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcos Herasme Herasme y Jorge Alberto Mercedes Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 con estudio profesional abierto en la ADD6 O14 O23 O24 O17 O15 O18 O7 O25 O10 ADD7 O26 O10 O22 O12 y b) PER5 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 domiciliada y residente en la ADD8 O7 O27 ADD9 O28 O10 LOC1 O13 LOC2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Luis Ramírez Suberví y el Lcdo. Francisco Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED9 y CED10 con estudio profesional abierto respectivamente en la ADD10 O28 LOC3 LOC4 LOC5 LOC6

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00137, dictada en fecha 12 de agosto de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza por improcedentes y carente de fundamentación jurídica los recursos de apelación incidental a) por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR, de fecha ocho de enero del año dos mil diecinueve (08/01/2019) y b) de PER6 de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve (15/01/2019) ambos dirigidos contra la sentencia NO. 094-2018-SSEN-00281 de fecha veintinueve del mes de octubre del año dos mil dieciocho (29-10-2018), en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en lo que respecta a los recurrentes principales. SEGUNDO: Acoge por ser conforme al derecho y a los hechos, el recurso de apelación principal, interpuesto PER7 y PER4 de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho (28/12/2018) contra la sentencia No. 094-2018-SSEN-00281 de fecha veintinueve del mes de octubre del año dos mil dieciocho (29-10-2018), en consecuencia, acoge daños y perjuicios hecha los recurrentes, modifica el ordinal tercero de la referencia sentencia y condena la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, a pagar a favor de los demandante y recurrente en apelación, la suma de cien mil (RD$ 100,000.00) por los daños causados a la vivienda en el incendio marras. TERCERO: Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, £d pago de las cosas del procedimiento en favor y provecho de los abogados José Antonio Reyes Vargas y Jorge Alberto Mercedes, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2020, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 4 de noviembre del 2020 y 10 de noviembre de 2020, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como parte recurrida PER6 PER8 y PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 7 de agosto de 2016, ocurrió un accidente eléctrico que ocasionó el incendio de una vivienda multifamiliar, como consecuencia de un presunto alto voltaje; b) en ocasión de dicho accidente, la señora PER6 en calidad de propietaria del inmueble, inició una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y conjuntamente los señores PER3 y PER4 intervinieron de manera voluntaria; c) del indicado proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual, mediante sentencia civil núm. 094-2018-SSEN-00281, de fecha 29 de octubre de 2018, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a Edesur al pago de RD$2,000,000.00 a favor de PER6 rechazando la intervención voluntaria de PER8 y PER4 por no cumplir con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; d) no conformes con la decisión, se interpusieron 3 recursos de apelación, de manera principal por PER8 y PER4 de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana) y por PER6 quedando apoderada la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual emitió la sentencia objeto del recurso de casación, que acogió el recurso principal, de los intervinientes voluntarios, y rechazó los interpuestos por la empresa distribuidora y la demandante original.

2)En su memorial de defensa la parte recurrida PER8 y PER4 planteó la nulidad del recurso y su inadmisibilidad; por lo que estás conclusiones deben ser valoradas en orden de prelación.

3)En lo que se refiere a la nulidad contra el recurso de casación, esta propuesta está sustentada en que no están expuestos de manera precisa los vicios que contiene la sentencia recurrida; lo cual según el procedimiento en materia civil y comercial de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la única nulidad que existe es la del acto de emplazamiento, según el artículo 6 de la misma. Que, si bien es cierto, que el memorial debe contener los medios en que se funda, no menos cierto es que cuando el medio está afectado de dicho defecto

acarrearía a la inadmisión de los mismos no a la nulidad como erróneamente plantea la parte recurrente, por lo que procede rechazar el pedimento incidental ahora examinado.

4)En otro orden, en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, tiene como presupuesto la falta de fundamentación jurídica del recurso, al entender que el recurso carece de medios, por no estar debidamente nombrados, lo que, a juicio de la parte recurrida, es contrario al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación.

5)Es preciso indicar que, como expresamos anteriormente la violación denunciada no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. En consecuencia, los alegatos de la parte recurrida se evaluarán al momento de examinar los presupuestos en toda su extensión de forma individual, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

6)Pasando al análisis del recurso que nos ocupa, procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente, en ese sentido, dicha parte invoca los medios de casación siguientes: primero: inadmisibilidad por falta de calidad por no tener la demandante relación con Edesur Dominicana, S.A., (Edesur); segundo: falta de pruebas; tercero: del alcance de la responsabilidad civil de Edesur Dominicana según la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, artículo 25, letra c, de la Ley núm. 186-07; cuarto: participación activa de la cosa; quinto: de las certificaciones de los bomberos y actas policiales; sexto: de la intervención voluntaria.

7)Por convenir a la solución del asunto procede analizar de forma conjunta los medios de casación propuestos. En ese sentido, vale destacar que la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no titula agravio alguno contra la sentencia impugnada y en el desarrollo de sus medios la parte recurrente expone ampliamente cuestiones de hechos, las circunstancias fácticas del caso y la base legal y jurisprudencial en la que sustentó sus medios de defensa en primer grado y recurso de apelación.

8)Cabe destacar que, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley.

9)La lectura íntegra y pormenorizada del memorial de casación, pone de manifiesto que se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en apelación en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivado de un siniestro eléctrico, por lo que, si bien la acción recursiva –en casación-debe ser ejercida ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; esto, en modo alguno, implica que el ejercicio de la vía recursoria se asuma como un tercer grado de jurisdicción, ya que ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto le está prohibido conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

10)Que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que por lo tanto, al limitarse a discutir los motivos de la sentencia impugnada, sin indicar los textos legales que han violado, estos medios devienen en inadmisibles y así procede declararlos, en tanto que no contienen, como ha sido señalado con anterioridad- ninguna crítica contra la sentencia, ni argumentos tendentes a cuestionar el fallo objeto de recurso.

11)Al resultar inadmisibles los medios propuestos, procede rechazar el recurso de casación objeto de estudio.

12)Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; Ley núm. 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00137, dictada en fecha 12 de agosto de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici